

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo N° 2008-00629

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído adiado 04 de agosto de 2017 del año avante, mediante el cual se rechazó de plano el mandamiento de pago solicitado.

I. Antecedentes

Manifiesta el recurrente que los documentos base de ejecución como lo es la primera copia de la escritura No. 01225 del 26 de mayo de 2006 y que se aportaron en copia, se encuentran en original dentro de la demanda principal, motivo por el cual no es posible adjuntarlos a la demanda acumulada. De igual forma, la demanda principal se encuentra ejecutada como una acción mixta, en la que se aportó la primera copia de la escritura arriba citada, sin embargo no se encuentra ejecutada la obligación contraída dentro de la misma escritura, razón por la cual se debe iniciar la acción respecto de la hipoteca, dando alcance al principio de economía y celeridad procesal, además que esta contiene un obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP. Solicitando revocar el auto impugnado o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Por su parte el extremo ejecutado al descorrer el traslado del recurso, además de hacer referencia a puntos objeto de decisión en otros despachos, entre los que se haya un pagare base de la acción que se pretende cobrar tres veces y con lo que se pretende incurrir en error al despacho; manifestó que el titulo valor carece de los requisitos exigidos por la ley; pues al ser una hipoteca abierta se debe respaldar con el pagare que demuestre haberse otorgado el crédito a cobrar.

II. Consideraciones.

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro estatuto procedimental civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En el asunto de marras, de entrada a de advertirse que la decisión opugnada ha de mantenerse, lo anterior, por cuanto no son de recibo los argumentos que el original de

la escritura pública se encuentra incorporada al proceso original y que por ende no se puede anexar a la demanda acumulada. Se le recuerda al quejoso que los documentos base de la acción allegados para la demanda acumulada, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P., toda vez que la copia de la escritura no presta mérito ejecutivo, amén de lo anterior, a voces del numeral 1º del artículo 463 de la misma codificación, al demanda debe reunir los mismos requisitos de la primera.

Téngase en cuenta que pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba en contra del deudor, es decir de aquellas que producen certeza y seguridad de la obligación ejecutiva que solo están contenidas en el título que presta el mérito ejecutivo (Art. 468 No. 1º *ibídem*). Aunado a lo anterior, la parte actora podía hacer uso de los lineamientos contemplados en el artículo 116 *ejusdem*, para el cobro de las otras obligaciones.

Frente al segundo ítem, cabe precisar que por aplicación del principio de economía procesal, el legislador permite la acumulación de demandas en un mismo proceso, a objeto de que se evite el inicio de uno nuevo, separadamente, estando en curso ya un trámite judicial; sin embargo, para que la acumulación sea posible, deben cumplirse los requisitos generales que la propia ley señala. (Art. 463 del CGP) y como norma especial en el numeral 6º del artículo precitado, "*En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismo bienes*", es decir, la acumulación para el caso en concreto procede cuando se persiga exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda.

No puede entonces aceptarse que la acumulación procede, como lo reclama el impugnante, pues lo cierto es que, contrario a lo que aquél manifiesta, el trámite por el que se adelanta una y otra pretensión es diferente; a punto que el propio Código General del Proceso destina los artículos 422 y siguientes para regular lo tocante al proceso ejecutivo, sea mixto o singular; y el artículo 468 para regular de forma exclusiva lo tocante a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, reglamentaciones que contiene marcadas diferencias que no es del caso resaltar.

De acuerdo a lo anterior, es razón suficiente para que el despacho no comparta la inconformidad alegada, por ende al auto impugnado se ha de mantener en todos sus apartes.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., RESUELVE:


1.- NO REPONER el proveído calendado 04 de agosto de 2017 (fl. 88), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra

el auto del 04 de agosto de la presente anualidad por el apoderado judicial de la ejecutante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 ambos del CGP, por secretaría remítase el presente cuaderno a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese, (4)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución
de Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C 09 DE OCTUBRE DE 2017
Por anotación en estado N° 175 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario .


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS